

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3385

Proceso: Reivindicatorio de dominio en reconvención pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00943-00
Demandante: Estefanía Hernández López
Demandada: Zoraida Villa Agredo

En escrito que antecede para el presente asunto se solicita la terminación del proceso por “desistimiento de las pretensiones por acuerdo extraprocésal”, motivo por el cual el Juzgado procede en la forma y términos indicados en el art. 314 del C.G.P. para lo cual, se,

RESUELVE

PRIMERO. Terminar la presente acción por desistimiento de las pretensiones por acuerdo extraprocésal.

SEGUNDO. Decretar la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada sobre el bien inmueble objeto de litigio. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Cuarto. Sin costas procesales

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 147 de 23 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adfb98130421ef44d9cecf30da64bfd4cfdcb691b969bb48f1cd5b60b8b3db2**

Documento generado en 22/08/2022 09:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3383

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00176-00
Demandante: Banco AV Villas S.A.
Demandada: Nancy Liliana Pérez López.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$703.553,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$703.553,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 147 de 23 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2ba29afd08208573cc631ab4693bc849076cdf221941b35c7fec26e83e3ca2**

Documento generado en 22/08/2022 09:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3383

Clase de Proceso: Ejecutivo – A continuación
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00703-00
Demandante: Luisa Fernando Gómez Zapata
Demandado: Constructora Mejor Vivir S.A.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en los artículos 295 y 306 *ibídem* y durante el término concedido para el traslado se guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Con el líbello coercitivo se presentó solicitud elevada por la parte demandante para dar inicio al proceso de ejecución sobre la condena que fuera impuesta a la parte demandada mediante Sentencia Nro. 25 del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) emitida por este Despacho Judicial, sin que fuese necesario anexar título ejecutivo ya que se encuentra debidamente ejecutoriada, acreditada y constituida la sentencia anteriormente mencionada que ordenó el pago.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$825.800,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$825.800,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 147 de 23 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5055c99b7bdc16a1ce6fa1333f99eb20b5e14197da030c23f198d5acf5bbabc**

Documento generado en 22/08/2022 09:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3386

Clase de proceso: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00268-00
Deudor: José Manuel Angulo Rivera
Acreedores: Municipio de Santiago de Cali, Banco BBVA, Banco
AV Villas, Banco Falabella y otros

Decide el Despacho sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación, incoada por el apoderado judicial del concursado José Manuel Angulo Rivera, dentro de su trámite de liquidación patrimonial.

I. ANTECEDENTES

Tras realizar un recuento del itinerario procesal, el apoderado judicial del insolvente José Manuel Angulo Rivera, en síntesis sostiene que el presente trámite se encuentra viciado de nulidad absoluta, sobre la base que:

Mediante auto interlocutorio No 886 del 1 de Marzo del 2022, el Juzgado decretó el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, dando por terminado el proceso y ordenando el archivo de las actuaciones.

Acto seguido, la auxiliar de la justicia designada en el presente trámite concursal como liquidadora, interpuso recurso de reposición argumentando no le había sido remitido el expediente digitalizado para proceder a informar al deudor del presente trámite y coordinar el recaudo de los emolumentos necesarios para dar curso al trámite, pues de la revisión del expediente es que se procede al cuantificar los valores de las notificaciones, según el número de acreedores a notificar.

Mediante Auto Interlocutorio No 1746 del día 29 de Abril del 2022, esta Dependencia Judicial resolvió la impugnación, revocando el auto interlocutorio No 886 del 2 de marzo del 2022, y en consecuencia, se ordenó continuar con el trámite procesal.

Posteriormente, a través de Auto Interlocutorio No 2547 del 13 de Junio del 2022, se requiere nuevamente a la señora liquidadora a fin de que en el término de cinco (05) días se sirva dar cumplimiento a las órdenes que le fueron impartidas en el auto de apertura, so pena de dar aplicación a las

sanciones previstas en el numeral 8 del artículo 50 del Código General del proceso, circunstancia que, en su sentir, no se ha cumplido a cabalidad, *ergo* no había lugar a reconsiderar la terminación por desistimiento tácito, prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso. Agrega el memorialista que, en primera medida, el Juzgado debió declarar improcedente el recurso de interposición, toda vez que de conformidad con lo establecido en el literal “e” del citado precepto legal, el único recurso que procede contra la terminación por desistimiento tácito es el de apelación, y no el de reposición como en el *sub lite* acontece.

En ese orden, el recurrente afirma que en el presente asunto se estructura la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del Artículo 133 del CGP de la que se extrae que el proceso es nulo en todo o en parte cuando el Juez procede contra providencias ejecutoriadas del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

II. CONSIDERACIONES

Como cuestión preliminar, sea lo primero señalar que la causal de nulidad invocada por la parte promotora dentro del trámite de liquidación patrimonial, no se atempera a las que se enlistan taxativamente dentro del régimen de las nulidades establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, concretamente en la enunciada en el numeral 2, por cuanto en el caso materia de estudio que ocupa la atención del Juzgado, en manera alguna se ha revivido un proceso legalmente concluido, por cuanto fue interpuesto durante el término de ejecutoria –*oportunamente*– el recurso de reposición en contra del auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, ni tampoco se pretermitió íntegramente la respectiva instancia, al no haberse interpuesto directamente el recurso de apelación contra la aludida providencia, habida consideración que desde una acuciosa hermenéutica aplicable al literal “e” del artículo 317 de la Ley Adjetiva Civil, contrario a la interpretación brindada por el recurrente, lo que el legislador plantea es ampliar el espectro de aplicación del recurso de apelación, que en el caso de la especie se ajusta a los numerales 7 y 10 del Artículo 321 *ejusdem*.

Esclarecido lo anterior, oportuno es señalar que si bien, en los ordinales *segundo* y *tercero* de la providencia que declaró la apertura del presente trámite concursal, se le asignan unas tareas o instrucciones a la auxiliar de la justicia designada, lo cierto es que a voces del artículo 535 de la Ley Adjetiva Civil, las expensas y gastos que se causen dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante deberán ser asumidas por la parte solicitante. Dígase en adición que el citado artículo 535 del C.G.P. prevé que en el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.

Otra consideración no menos importante es que, como ya se expresó, en virtud del Principio de Especificidad o Taxatividad, en nuestro sistema jurídico la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, vale decir, el Juez, ni las partes tienen la discrecionalidad alegarlas, ni aplicar de manera extensiva o analógica las establecidas por el legislador, por consiguiente, al

tenor de lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, no puede menos la Instancia que rechazarla de plano.
En mérito de lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de plano la solicitud de nulidad deprecada por insolvente José Manuel Angulo Rivera por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Requerir al concursado José Manuel Angulo, a fin de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído acredite el pago de los honorarios provisionales a la liquidadora designada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 147 de 23 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 100757d7e712fa52548c81c68b57d0b30ee7fedea567d4fbe1e766b633f8f206

Documento generado en 22/08/2022 09:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3374

Clase de proceso: Prueba Anticipada
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00949-00
Solicitante: Juan Alfonso Salom Zarzur
Citados: Rosa Lucia Castro Zarzur, Juan José Castro Zarzur,
María Del Rosario Cucalón Zarzur y otro.

Fenecido como se encuentra el trámite que ordena la ley para esta clase de procesos el despacho ordena el archivo de este asunto, todo lo cual se hará previa cancelación de su radicación (artículo 122 del código general del proceso).

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 147 de 23 de agosto de 2022

¹ Validación en
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e57ebc024319586967a29b34ecd3c67cb5798a4a74719a00c902c4741d0b5e**

Documento generado en 22/08/2022 09:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3382

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00994-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados: Fabio Andrés Arango Herrera y Jorge Guzmán Salazar.

Teniendo en cuenta el contenido del escrito anterior allegado por la parte demandante, quien solicita la suspensión del presente asunto por el término de 10 meses en común acuerdo con la parte demandada, se despachará favorablemente dicha petición, en virtud a que cumple con los estipulado en el artículo 161 del C.G.P., por tanto, este Despacho

RESUELVE:

Decretar la suspensión del presente proceso hasta el mes de junio del año 2023, indicado en el memorial anterior el que ha sido presentado por ambas partes de común acuerdo de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 147 de 23 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17131ac9b10922e5d953eadc6ba0cdab4e96b5a6db3cad346de8472f9ecae77a

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 22/08/2022 09:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3388

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-01028-00
Demandante: Carlos Alberto Córdoba Llanos
Demandados: Ruby Damaris Pino Rivas y Gloria Irlanda López

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido del auto inmediatamente anterior, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C. G. P. para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso promovido por Carlos Alberto Córdoba Llanos contra Ruby Damaris Pino Rivas y Gloria Irlanda López.

SEGUNDO No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO. En firme la presente decisión, archívese la actuación previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 147 de 23 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008e66a7904b338584d138dbc047f8e063907714f0d6b0631775bac997eb46c7**

Documento generado en 22/08/2022 09:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3376

Clase de Proceso: Verbal de restitución de bien mueble
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-01071-00
Demandante: Inmobiliaria Comvivienda Cali S.A.S.
Demandado: Javier Alberto Barrios Caro.

Fenecido como se encuentra el trámite que ordena la ley para esta clase de procesos el despacho ordena el archivo de este asunto, todo lo cual se hará previa cancelación de su radicación (artículo 122 del código general del proceso).

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 147 de 23 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8417d8958c084d2289498cae73b12c93ee33c87ee8829b9d64b07ee3d00b66**

Documento generado en 22/08/2022 10:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3389

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00123-00
Demandante: Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. “Coogranada”
Demandada: Carmen Yaned Giraldo Aristizábal.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, donde aporta recibos de pago ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali sobre la inscripción de la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No, 370-359952, se hace necesario requerirlo para que allegue el certificado de tradición que informa sobre la situación jurídica de este bien en mención en disposición del inciso 1 Art. 593 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Solicitar a la parte interesada se sirva aportar a los autos un certificado en el que se indique la situación jurídica del bien embargado en un periodo de 10 años si fuere posible.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

TERCERO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

CUARTO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 147 de 23 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee967220f5edc470cf1c42f452fb6918dc668d803346435713e946eddd1dbcc**

Documento generado en 22/08/2022 09:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3393

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00241-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Gilberto Obando Castillo

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$1.500.000,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 147 de 23 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac72aa6b2ba53c5b8cc3901046155af3895c784239e0a1aae6fddd9fc2977f86**

Documento generado en 22/08/2022 09:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3390.

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00276-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos “COOPTECPOL”
Demandado: Alirio Montoya

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido del auto inmediatamente anterior, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C. G. P. para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso promovido por Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos “COOPTECPOL” contra Alirio Montoya.

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO. En firme la presente decisión, archívese la actuación previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 147 de 23 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc5591e55e1204230987e6971762472b208c1e4a9b9a02f24f901b5c9cc85ad**

Documento generado en 22/08/2022 09:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3392

Proceso:	Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación:	76001-40-03-023-2022-00379-00
Acreedor Garantizado:	RCI Colombia compañía de financiamiento comercial
Deudora:	Viviana Patricia Ruiz Cerón

En atención al escrito que antecede, una vez verificado el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, la instancia procederá en la forma y términos indicados en el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo distinguido con placa NEQ716. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO. Ordenar la entrega del bien identificado con placa NEQ716 al acreedor prendario garantizado. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 147 de 23 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023

Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b656560166700843e352b5ec64a6ad8863d8f21ac5e906522d7262dc76efdac**

Documento generado en 22/08/2022 09:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3381

Clase de proceso: Verbal de restitución de tenencia
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00458-00
Demandante: Paoccidente Inmobiliaria Cali S.A.
Demandado: Edinson Sánchez Rodas

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió anteriormente, por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de la demanda y de los anexos a la parte actora.

TERCERO. - Archivar estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 147 de 23 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a85450a3dd3a5dfa75491e30f026f2ca456850eb3189f04c847be8e64d967**

Documento generado en 22/08/2022 09:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4daf17080895e2f3651247e278ba9cb0429edc5caaccba278eaae2201505fb8**

Documento generado en 22/08/2022 09:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3378

Clase de Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00501-00
Solicitante: Sara Osorio Ocampo
Representante: Camila Andrea Rivera Ocampo
Causante: Alexa Xiomara Osorio Ocampo

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita el retiro del presente asunto, conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

Aceptar el retiro de la demanda en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 147 de 23 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cc7e0fbb17ee0ecf9974927ff9288edbfd2ed6e49d69644a5af842ad5173c9**

Documento generado en 22/08/2022 10:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3380

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00505-00
Demandante: Conjunto Residencial Granate VIS
Demandada: Jhosara Karina Rodríguez Díaz.

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en el auto inmediatamente anterior, por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de la demanda y de los anexos a la parte actora.

TERCERO. - Archivar estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese

{Firma electrónica¹}

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 147 de 23 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c47dfe702e6383fe18bf93d42c3e6f528c140368c258fa8a8b9757a2e5293b**

Documento generado en 22/08/2022 10:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3379

Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00517-00
Solicitante: Moviaval S.A.S.
Garante: Viviana Gómez Orozco

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en el auto inmediatamente anterior, por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de la demanda y de los anexos a la parte actora.

TERCERO. - Archivar estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese

{Firma electrónica¹}

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 147 de 23 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03ae0e490a95e02571ac167ed6096565bc5af1bed5e7e2234a7b6fcdbfaf638**

Documento generado en 22/08/2022 10:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3377

Proceso: Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00518-00
Acreedor Garantizado: Banco Santander de Negocios Colombia S.A
Deudor: Lady Lorena Paz Tobar.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita el retiro del presente asunto, conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el retiro de la demanda en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO. Ordenar la cancelación del decomiso decretado en este asunto sobre el vehículo objeto de litigio.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 147 de 23 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ddc02b25f9c78c48f200933f2a37c8d40ca13d0a66c2160855aaa9918cbac93

Documento generado en 22/08/2022 10:33:40 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3377

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00550-00
Demandante: Banco Santander
Demandado: Aheiber Antonio Lozano

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita el retiro del presente asunto, conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

Aceptar el retiro de la demanda en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 147 de 23 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3681e649a3a8488bdee4e34809d4ceecfc937076a3b2f4b229ec2c870e9421d9

Documento generado en 22/08/2022 10:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>